



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GREGORIO ALFONSO GONZALEZ GASTELBONDO CC.77.029.047
Demandado: DENNYS HENRIQUEZ C.C.36.488.721
RADICADO. 20001-4003007-2018-00819-00

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

En atención a lo anterior, es de precisar que la norma vigente para la época decreto 806 de 020 en su artículo 8º disponía

garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del
en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3º, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

10/cmvpar@cendol.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 04.06.2020

12/07/2021
Fecha de Envío

Nombre Demandada : DENNYS HENRIQUEZ

Correo de Notificación: dennys.henriquez@hotmail.com

Clase de Proceso: Ejecutivo

Número de Radicación: 2018-819

Fecha de Providencia: 19 de Marzo de 2019

DEMANDANTE: DENNYS HENRIQUEZ

DEMANDADO: GREGORIO ALFONSO GONZALEZ GASTELBONDO

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: 107cmvpar@cendol.ramajudicial.gov.co ; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De: KAREN CECILIA SABALLET LARA <KARENSABALLET@hotmail.com>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 17:43
Para: dennys.henriquez@hotmail.com <dennys.henriquez@hotmail.com>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION DECRETO 806 DEL 2020/7MO CIVIL MPAL VPAR/2018-819

Señora
DENNYS HENRIQUEZ
LC

Por medio del presente, allego notificación según lo preceptuado por el decreto 806 de 2020 para los fines pertinentes.

Atentamente,

KAREN CECILIA SABALLET LARA
Abogada

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de la demandada DENNYS HENRIQUEZ, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 122 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7
Demandado: FANNY CECILIA MAESTRE C.C.42.486.785
RAD. 20001-40-03-007-2019-00834-00

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del veintidós (22) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA en contra de FANNY CECILIA MAESTRE.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

Calle 11 No 11 a 06 Valledupar- Móvil: 3004336268

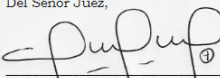
Señor:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF:	NOTIFICACIÓN ART. 291 DEL C.G.P
DE:	BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA	FANNY CECILIA MAESTRE
RDO:	2019-834

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito adjuntar el resultado de la notificación a la demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



La demandada FANNY CECILIA MAESTRE se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
(ANTES JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)

NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 C. G. del P.

Servicio postal autorizado

FECHA:
DD MM AAAA

Señor(a)
NOMBRE : FANNY CECILIA MAESTRE
DIRECCIÓN : Calle 10 No 16-34 Barrio san Joaquín
CIUDAD : Valledupar (cesar)

72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Copia Certificada con el Original de la Oficina de Valledupar
Fecha: 14/05/2021

No. Radicación del Proceso: 20001-40-03-007-2019-00834-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Fecha Providencia: 22 de Octubre de 2019
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO(S): FANNY CECILIA MAESTRE

Se le hace saber que de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020 de fecha 4 de junio, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Código Postal: 8708 450
Destino: Valledupar (Cesar)
Destinatario: FANNY CECILIA MAESTRE
Calle: Calle 10 No 16-34 Barrio San Joaquín
Ciudad: Valledupar (Cesar)
Fecha de entrega: 25 MAY 2021
Hora de entrega: 10:15 AM
Observaciones: Entregado en mano a la destinataria.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso a la demandada FANNY CECILIA MAESTRE.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
(ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 C. G. del P.- ARTICULO 8 DECRETO 806/2020

Servicio postal autorizado

FECHA:
DD MM AAAA

Señor(a)
NOMBRE: FANNY CECILIA MAESTRE
DIRECCIÓN: Calle 10 No 16-34 Barrio san Joaquín
CIUDAD: Valledupar

72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Código Postal: 8708 450
Destino: Valledupar (Cesar)
Destinatario: FANNY CECILIA MAESTRE
Calle: Calle 10 No 16-34 Barrio San Joaquín
Ciudad: Valledupar (Cesar)
Fecha de entrega: 26/5/2021
Hora de entrega: 10:15 AM
Observaciones: Entregado en mano a la destinataria.

No. Radicación del Proceso: 20001-40-03-007-2019-00834-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Fecha Providencia: 22 de Octubre de 2019
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: FANNY CECILIA MAESTRE

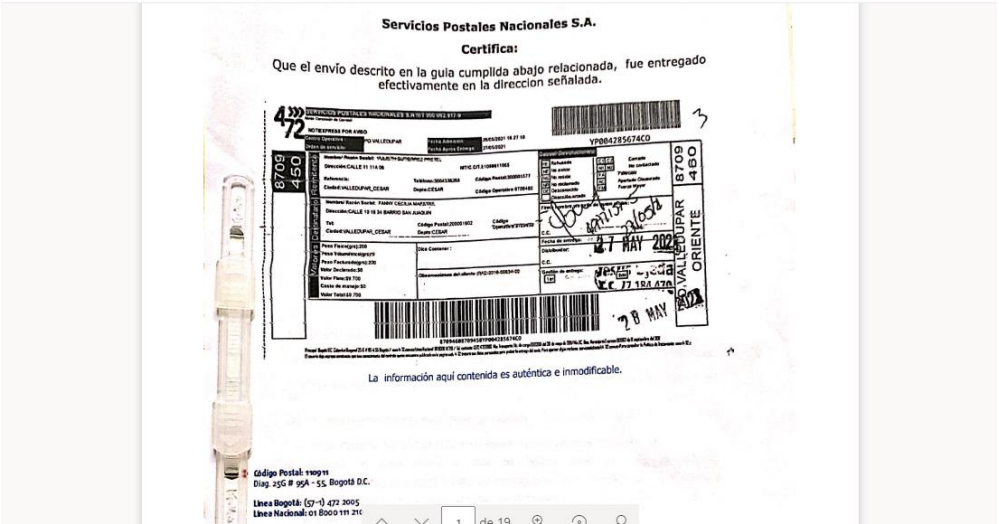
Por intermedio de este aviso le notifico la providencia del 22 de Octubre de 2019 donde se profirió mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

ANEXO: COPIA MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS

Dirección del Despacho Judicial: Calle 14 Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia de Valledupar.

La notificación la puede realizar a través del siguiente correo electrónico del despacho j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de familia de Valledupar al j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de familia de Valledupar al j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada FANNY CECILIA MAESTRE.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 122 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ENTREGA DE TITULOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA. S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados: VIDRIOS PUNTO VISION S A S. NIT N° 822006210.
JOSE LUIS NIÑO PINZON
RAD. 20001-40-03-007-2021-00110-00.

Valledupar, 31 de agosto de 2022

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada VIDRIOS PUNTO VISION S A S. NIT N° 822006210, indicando que los títulos que se constituyeron dentro del proceso.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 09 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso en virtud del acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre las partes, en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REQUERIMIENTO CÁMARA DE COMERCIO PREVIO DECIDIR TERMINACIÓN .
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA. S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados: VIDRIOS PUNTO VISION S A S. NIT N° 822006210.
JOSE LUIS NIÑO PINZON, C.C. 79952802
RAD. 20001-40-03-007-2021-00110-00.

Valledupar, 09 de junio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, vista a folio 36 del expediente digital, a través del cual solicita la terminación del proceso, el consecuente levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales.

Una vez examinado el proceso, se tiene que a folio 23 del expediente digital, la Cámara de comercio de Valledupar, a través de Mediador adscrito ELBERT ARAUJO DAZA, remite a este despacho memorial de fecha 08 de octubre de 2021, donde se pone de presente la NOTIFICACION DE ADMISION DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, Solicitando a vez, la suspensión del proceso que se cursa en este juzgado.

Vista la nota secretarial que antecede y la respuesta emitida con ocasión al auto de fecha 02 de junio de 2022, por el ELBERT ARAUJO DAZA, conciliador designado por el por la cámara de comercio de Valledupar, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares realizada por la parte demandada con fundamento en el acuerdo celebrado en el trámite de recuperación empresarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre el deudor VIDRIOS PUNTO VISION SAS representado legalmente por JOSE LUIS NIÑO PINZON y acreedor BANCOLOMBIA S.A. y Otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de este secretario de la existencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformed lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: – Sin condena en costas.

SEXTO: – Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÓDIGO DE PROCESOS CIVILES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Valledupar, 31 de agosto de 2022. – Auto 00110-00-007-2021-00110-00

La anterior comunicación del expediente, a los comparecientes, se hace en el C.G.P. No. 100, del 10 de mayo de 2017, por lo que se hace constar en el presente Expediente No. 79. C.

ANA LORENA GARRIDO GARCIA
Secretaria

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 23 de abril de 2021, en el cual se dispuso “decrétese el embargo y retención de dineros que tuviere la sociedad demandada en cuentas bancarias, de diferentes entidades financieras, limitándose dicho embargo hasta la suma de suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOSMONEDA LEGAL VIGENTE. (\$35.528.712, oo).

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados a la sociedad demandada VIDRIOS PUNTO VISION S A S. NIT N° 822006210, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación	8220062101	Nombre	VIDRIOS P UNTO VISION S A S
					Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000677106	8909039388	BANCOLOMB IA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 9.484,76
424030000682878	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 5.100.734,96
424030000693339	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 1.194.865,44
424030000714731	8909039388	BANCOLOMB IA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 12.347.619,07
Total Valor						\$ 18.652.704,23



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso en virtud del acuerdo de reorganización empresarial celebrado , y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado.

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a la sociedad demandada VIDRIOS PUNTO VISION S A S. identificado con NIT N° 822006210 a través de su representante legal, a quien le fueron descontados, los cuales se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad :



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación	8220062101	Nombre	VIDRIOS P UNTO VISION S A S	
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000677106	8909039388	BANCOLOMB IA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 9.484,76	
424030000682878	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 5.100.734,96	
424030000693339	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 1.194.865,44	
424030000714731	8909039388	BANCOLOMB IA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 12.347.619,07	
Total Valor						\$ 18.652.704,23	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1º de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 122 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
Demandante: ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680
Demandados: MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294
ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384
ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322
RAD. 20001-40-03-007-2021-00372-00

Valledupar, 31 de agosto de 2022

En atención a memorial de fecha 03 de agosto de 2022 visible a folio 38 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por los ejecutados los señores, MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294, ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384 y ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 16 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680
Demandados: MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294
ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384
ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322
RAD. 20001-40-03-007-2021-00372-00

Valledupar, treinta (30) de junio de 2022 -

AUTO

Por medio del memorial radicado el 03 de abril de 2022 (fo. 38 del expediente digital), se presenta memorial suscrito por la parte demandante y los ejecutados solicitando la terminación del Proceso por Pago total de la Obligación, el desembargo de los bienes trabados en la lita. Y La entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, que existen dentro del expediente y los que se descuenten a los demandados después de la solicitud de terminación es decir el 12 de abril de 2022.



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 de C.B.P. que dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutado o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no existiere embargo al remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del juzgado, el juez decretará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no existiere embargo al remanente.

Cuando se trate de liquidaciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a ordenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ellas al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 335) ojetado o no, el juez la aprobará cuando le encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución del auto que las aprueba no se hubiere presentado el título de consignación adicional a ordenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el

RESUELVE:

PRIMERO: Que por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el ejecutante ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680, en consecuencia con el ejecutado MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294, ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384 y ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Remite: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Librease los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anejados oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales a disposición de este juzgado y los que se constituyen después de la solicitud de terminación es decir el 12 de abril de 2022, a ordenes del proceso de la referencia, y que se reconecten a continuación, a favor de la parte demandante ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680.

Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago

Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago
Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago	Ordenes de Pago

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el despacho de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutante, con los constancia correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar, anejados al expediente según las constancias correspondientes en el Apéndice Judicial Sigla 33).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado el 20 de agosto de 2021, en el cual se dispuso “decretar el embargo y retención del 50% de los contratos de prestación de servicios celebrados entre los ejecutados MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN y ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)de Valledupar, en el mismo auto, se decreto el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA, Limitándose los embargos antes mencionados hasta la suma de \$13.100.000.oo.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados a los ejecutados ejecutados como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relación de títulos ANA PERTUZ ALVAREZ



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1084789322	Nombre	ANA ISABEL PERTUZ ALVAREZ	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000705836	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 175.678,00
424030000717902	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 175.678,00
424030000720827	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 175.678,00
						Total Valor \$ 527.028,00

Relación de títulos ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	78023384	Nombre	ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000717901	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000720626	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
						Total Valor \$ 195.488,00

Relacion de titulos MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	85438294	Nombre	MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDON	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000715067	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 984.166,00
						Total Valor \$ 984.166,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados a la demandada ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ con C.C 1.064.789.322, depósitos que se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1064789322	Nombre	ANA ISABEL PERTUZ ALVAREZ	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000705836	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000717902	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000720827	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
Total Valor						\$ 527.028,00

SEGUNDO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados Al demandado ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384, depósitos que se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	78023384	Nombre	ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000717901	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000720626	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
Total Valor						\$ 195.488,00

TERCERO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados Al demandado MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN con C.C 85.438.294, depósitos que se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	85438294	Nombre	MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDON	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000715067	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 984.166,00
Total Valor						\$ 984.166,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 01 de septiembre de 2022.
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las
partes de conformidad con el ART. 295 del
C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.
122 . Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO NO ACEPTA EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPENSIONADOS NIT; 830.138.303-1
Demandado: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599
RAD. 200001-4003007-2019-00824-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por la parte demandante.

Dispone el artículo 5º del CGP, el juez “No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

El artículo 372 del C. G. del P. prevé en su numeral 3º “ Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio...”

De acuerdo con la norma en cita art. 372, num. 3, inc. 2, el aplazamiento tiene cabida “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan...”, en este caso la excusa se deriva de la imposibilidad del representante legal de la sociedad ejecutante de asistir a la audiencia programada por lo que atendiendo a que en esta audiencia principalmente se adelantan actuaciones que conciernen a las partes tales como la conciliación, el interrogatorio y la fijación del litigio resulta vital su asistencia, y en el orden que está citada para asistir a una audiencia en la misma fecha y hora y soporta esta afirmación, encuentra el despacho como una justa causa para el aplazamiento.

Así las cosas, Se fija el día 15 de SEPTIEMBRE de 2022 a las tres (8:30: A.M.) para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Se acepta el aplazamiento de la audiencia, programada para el día **dos (02) de septiembre de 2022, a las 8. 30 A.M.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Se fija el día 15 de SEPTIEMBRE de 2.022 a las tres (8:30: A.M.) para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.